REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ (TOLIMA), OFICINA 609 PISO 6, PALACIO JUSTICIA
TEL; 2617903
j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
IBAGUÉ, TOLIMA

Ref: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
De: CAROLINA CEPEDA ROSAS C.C.46681441
Vs: ACREEDORES
Rad. 73001-40-03-006-2022-00175-00

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO: Ibagué, 02 de junio de 2023 de conformidad con el Art. 110 del C.G.P. Hoy se fija en lista por el término de UN DÍA la anterior sustentación de recurso de REPOSICION en subsidio de APELACIÓN que antecede a folios 83 al 88 presentada por el apoderado judicial de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A como acreedor. A partir del día hábil siguiente comienza correr el término de tres (3) días de traslado a la contraparte.

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
Secretario

lvsm

H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®

Señor
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: CAROLINA CEPEDA ROSAS
DEMANDADO(S): ACREEDORES
RAD: 73001400300620230017500

Actuando como apoderado judicial de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A, dentro del término oportuno, me permito interponer recurso de REPOSICIÓN contra del auto de fecha 18 de mayo del presente año, en lo concerniente a decretar la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, y demás ordenanzas , con base en lo siguiente:

Establece el numeral 4 del artículo 565 del CGP que "*La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables."

Dentro de la solicitud de negociación de deudas presentada por la deudora, se relacionó como único bien susceptible de adjudicación, el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 350-128160, bien que se encuentra afectado a patrimonio de familia, tal como lo indico la deudora en el escrito de solicitud de insolvencia.

En consecuencia el mencionado inmueble debe ser excluido del presente trámite de liquidación patrimonial conforme a la disposición legal antes mencionada.

Ahora bien, y como resultado de lo anteriormente mencionado, la insolvente CAROLINA CEPEDA ROSAS, solicitó ante el NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE IBAGUE, el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante; procedimiento que fue admitido, según obra y consta en el expediente.

Dentro del trámite, fueron convocados los acreedores del deudor, para la audiencia de negociación de deudas el día 27 de enero del 2023; efectuándose la votación al acuerdo presentado por el deudor y que genero la declaratoria del fracaso del trámite.

Para el suscrito, es claro que los bienes ofrecidos en el presente tramite, en razón a la exclusión que se generaría sobre el inmueble con matricula No. 350-128160 no son suficientes para el pago de las obligaciones de la insolvente CAROLINA CEPEDA ROSAS y para tal fin, se trae a consideración el pronunciamiento de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, con ponencia del Dr. CORREDOR ESPITIA, Acta No. 0149 de fecha Octubre 10 de 2019, expedida dentro de la acción de tutela impetrada por el señor VÍCTOR FABIÁN LOZANO DURÁN en contra del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cual se expresó:

> *"Ahora, frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conocedor, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2* del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de $4.000.000.00 y el otro que está sujeto a prenda resultando irrisorio dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de $164.410.149.00, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocería los principios de autonomía e independencia judicial.*

Tampoco es de recibo por esta Sala que la liquidación patrimonial como consecuencia del fracaso de la negociación de las deudas deba ser admitida "de plano" de manera objetiva como lo consideró el señor Juez A quo en la sentencia impugnada, ya que el juez natural está en el deber de analizar e interpretar para decir si es viable o no el trámite liquidatorio, no puede ser ajeno o ciego a lo que encuentre en la solicitud.

La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial "conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento..."[1] *que dicho trámite liquidatorio "... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias..."*[2]*,* ***lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sinretribución alguna a sus acreedores, ... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores."***

La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la finalidad de la norma que regula el tema, "Y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural, ..."[3]*, pues es más que evidente que los dos únicos bienes relacionados por el deudor como son los dos vehículos automotores, uno de ellos cuantificado en la suma de $4.000.000.00 y el otro que a pesar de haber sido cuantificado por el deudor en la suma de $60.000.000.00 dicha suma no es la que realmente le corresponde al rodante, pues por tratarse de un vehículo usado y conforme a lo regulado en el núm. 5 del art. 444 el valor de los vehículos automotores "será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento,... también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, ...", lo cual no allegó al proceso de insolvencia, aunado a que el mismo se encuentra con prenda, y consultada la revista Motor se pudo verificar que dicho vehículo se encuentra avaluado entre $42.400.000.00 y $49.00.000.00 dependiendo la línea del mismo, y como se dijo anteriormente, dicho resulta irrisorio para cubrir una obligación*

[1] Tribunal Superior de Cali, sentencia de 29 de agosto de 2017. M.P. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes. Rad.19-2017-00063-01.
[2] Tribunal Superior de Cali, sentencia de 08 de mayo de 2018. M.P. Dr. César Evaristo León Vergara. Rad.009-2018-00066-01 y sentencia del 03 de octubre de 2017 Rad.016-2017-00067-01
[3] Tribunal Superior de Cali, sentencia de 03 de julio de 2018. M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano. Rad.011-2018-00119-00.

que asciende a la suma de $164.410.149.00 aun sin intereses.

El señor Juez constitucional encontró vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante con el actuar del juez accionado, ello, porque en su criterio, se debió "de plano" decretar la apertura del procedimiento liquidatorio, sin verificar si los bienes del deudor fueran o no suficientes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual no comparte esta Sala, pues como se indicó precedentemente, el juez natural está en la obligación y deber de analizar e interpretar la demanda para poder decidir sobre la misma, y por cuanto la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor en naturales sin una retribución razonable a los acreedores, por lo que se revocará la sentencia impugnada, y en defecto se negará el amparo deprecado por el accionante por las razones expuestas en esta providencia". (Subrayas y negrillas fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior, el valor total de las acreencias graduadas y calificadas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de CAROLINA CEPEDA ROSAS, suman un capital total de $120.500.000 mcte; sin embargo, el deudor dentro de sus activos no relaciono bienes susceptibles de adjudicación, esto teniendo en cuenta que, al tenor del numeral 11 del artículo 594 resultan ser inembargables y por ende no son susceptibles de adjudicación los bienes tales como escritorio, monitor, comedor y computador, ello sumado a que el deudor dentro del proceso de negociación de deudas manifestó tener ingresos mensuales de $ 1.300.000 mcte, siendo estos absolutamente insuficientes para lograr el pago total de las acreencias, al menos bajo una propuesta razonada.

Lo anterior permite concluir que, sin existir bienes para adjudicar y no siendo otro el objeto de esta acción, más que el insolvente normalice sus créditos con la adjudicación de sus bienes (que se reitera no existen), admitir el presente trámite judicial conllevaría a una mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, como bien lo expresó en su pronunciamiento traído a consideración la honorable Corporación del Distrito Judicial de Cali y sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a sus acreedores.

H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®

Por lo anterior solicito al despacho, se sirva reponer el auto de fecha 18 de mayo del 2023, el cual decreto la apertura de la liquidación patrimonial de la señora CAROLINA CEPEDA ROSAS, y en su defecto se sirva rechazar la misma por lo expuesto anteriormente.

Cordialmente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C. No. 5.884.728 DE CHAPARRAL
T.P. No. 60.811 DEL C.S.J.
CFRV